

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GOBERNACION

640

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay; 10 AGO. 2015

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta de Reasignación del administrado **FREDY MANZANO MAMANI**, y el Silencio Administrativo Positivo de fecha 27 de abril del año en curso; y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1118-2015-ME/GRA/DREA-OAI, la Dirección Regional de Educación remite el expediente administrativo; del administrado **FREDY MANZANO MAMANI**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta de Reasignación (Exp. Administrativo Registrado con N° 10205 de fecha 01 de diciembre del 2014), con el siguiente fundamento de que siendo el suscrito docente nombrado del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "José María Arguedas" de Chalhuanca con más de 17 años de servicios oficiales a la Educación Pública en la Especialidad de Ciencias Sociales. Y que teniendo el derecho de reasignación contemplado en la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y su Reglamento D.S N° 019-90-ED., y habiendo además adjuntado los requisitos establecidos en el numeral 7.4 de la norma técnica aprobado por Resolución Ministerial N° 0582-2013-EF, no se le ha atendido dentro del término de Ley, por lo que ha solicitado recurso administrativo de apelación; conforme también lo acredita con el documento adjuntado al presente;

Que, así mismo señala el administrado que estando a lo dispuesto en el artículo 75.6 y artículo 188.4 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo dispuesto en el artículo 106.3 del artículo 106° de la norma citada en concordancia con el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú; que establece que el derecho de petición implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, sin embargo no han cumplido a la fecha. Por lo que recurre a la instancia superior a efecto de resuelva en última instancia;

Que, conforme establece el artículo 76° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores, dentro de la Carrera Administrativa, son entre otras, la reasignación y el artículo 79° prevé que: "La reasignación consistente en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. "La Reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen.

La reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento";



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



Que, mediante el Decreto Ley N° 25957 a través de su artículo 3° prohibió de manera general las reasignaciones de personal de la Administración Pública, la Ley N° 27557 restableció los desplazamientos de personal en la Administración Pública, derogando el artículo 3° de la norma anterior. De esta manera, la realización de las precitadas acciones depende de las necesidades institucionales y del cumplimiento de los requisitos operativos establecidos para el efecto;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7.4 de la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED de fecha 25 de noviembre del dos mil trece, el cual señala que la Reasignación Por Interés Personal y Unidad Familiar: "Es a petición de parte de los profesores, para lo cual deben presentar la solicitud correspondiente en la entidad de destino y se realiza previa evaluación de los criterios establecidos, en estricto orden de méritos. Los requisitos mínimos que debe presentar es: a) Acreditar Tres (3) años de nombrado como mínimo. b) Acreditar dos (2) años de permanencia como mínimo en la última plaza de la cual es titular en condición de nombrado. c) Adjuntar pase semestral actualizado para reasignación, expedido por la DRE/UGEL de origen. d) No procede reasignación por interés personal ni por unidad familiar dentro del mismo distrito. e) Para la reasignación por Unidad Familiar se debe acreditar, en el caso de cónyuge o concubino legalmente reconocido, hijos menores de edad, hijos mayores de edad con discapacidad certificada o padres mayores de setenta (70) años que dependan directamente del profesor o que se encuentren con discapacidad certificada, tengan residencia en el lugar de destino. Así mismo dicho dispositivo legal que señala textualmente que "...El docente que no acredite evaluación de desempeño laboral favorable no puede reasignarse";

Que revisado los actuados del presente expediente se tiene que lo peticionado por el recurrente **FREDY MANZANO MAMANI**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta de Reasignación (Exp. Administrativo Registrado con N° 10205 de fecha 01 de diciembre del 2014), no se halla enmarcado dentro de la norma precisada, toda vez que dicho administrado no cumple en adjuntar los requisitos establecidos por la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED de fecha 25 de noviembre del dos mil trece, por no evidenciarse del expediente materia de análisis documento alguno que justifique las razones de salud o unidad familiar previstos por la norma mencionada para su procedencia. Por lo que el presente documento deberá denegarse por no encontrarse conforme a Ley. Y respecto del Silencio Administrativo Positivo por el administrado al respecto cabe precisar que la Ley del Silencio Administrativo, aprobado por la Ley N° 29060 vigente a partir del 3 de enero del 2008, regula las dos consecuencias posibles ante la falta de respuesta de las entidades públicas, prevé la aplicación del silencio administrativo positivo y el negativo. Señalando puntualmente: **que los casos del silencio administrativo positivo se aplican cuando concurren:** 1) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final; 2) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores; 3) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos. Asimismo, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, antes regulados, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, **los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, **constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta** de la solución o trámite indicado;

Que, además dicha normatividad en las Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales ha dispuesto que excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se **afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas**. Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral. Igualmente, en materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163° del Código Tributario;

Que, del estudio de autos se tiene **que mediante Sige N° 3656, el administrado Fredy Manzano Mamani ha presentado su recurso impugnatorio de apelación contra la resolución ficta sobre reasignación, la misma que fue ingresado en forma directa al Gobierno Regional de Apurímac, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley 27444; el cual prevé que el recurso de apelación deberá dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico**, y es mérito a dicho dispositivo que se ha remitido **a la Dirección Regional de Educación Apurímac mediante Oficio N° 35-2015-GR.APURIMAC/DRAL; de fecha 27 de marzo del 2015**. Al respecto cabe precisar que de conformidad a lo dispuesto a la Nueva Ley del Silencio Administrativo aprobado por la Ley 29060 se tiene **que para la Producción del Silencio Administrativo positivo además deberá cumplirse con ciertas reglas como: 1) Una petición válidamente admitida a trámite. 2) La provisión del Silencio Administrativo Positivo debe estar señalada expresamente en el TUPA (o en una norma expresa). 3) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible. 4) El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la resolución administrativa. 5) La actuación de buena fe del administrado. Circunstancias que no se dan en el presente caso ya que el documento presentado por el administrado se encuentra ante EL PETITORIO JURIDICAMENTE IMPOSIBLE; puesto que el administrado no adjunta documento alguno para el análisis (menos los antecedentes) correspondiente, más al contrario en forma errónea transgrediendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 27444, presente su recurso de apelación directamente al Gobierno Regional el mismo que fue derivado a la Dirección Regional de Educación. Por lo que deberá desestimarse la Solicitud de Silencio Administrativo Positivo por no estar acorde a norma. Debiendo agregar que en reiterada Jurisprudencias el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: **“que el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo), pues deberá de sujetarse a lo dispuesto además de lo establecido en la norma a los procedimientos de evaluación previa...**”;**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DE REASIGNACIÓN (Exp. Administrativo Registrado con N° 10205 de fecha 01 de diciembre del 2014), por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO interpuesta por el administrado **FREDY MANZANO MAMANI**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR.
 AHZB/DRAL.
 EPQ/ABOG.